



**RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N°006-2026-UNJ-P/DGA**

**Jaén, 19 de enero del 2026**

REG. MAD N° 01227286

-01-

**VISTO:**

Solicitud con Registro N° 1146967, recepcionado con fecha 12 de noviembre de 2025; INFORME N° 293-2025-UNJ/DGA-URH, de fecha 30 de diciembre de 2025; INFORME LEGAL N° 12-2026-UNJ/P/OAJ., de fecha 08 de enero de 2026; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, la universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, conforme a los suscritos por el Tribunal Constitucional (Exp. 00037-2009-PI), en lo referente a la autonomía universitaria, puede ser entendida *"como la facultad de autorregulación que tienen todas las universidades ya sea en el ámbito normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, destacando además que dicha autorregulación no implica autonomía absoluta, sino relativa pues su ejercicio debe ser compatibilizado con otros bienes constitucionales"*;

Que, la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, en su artículo 59°, numeral 59.8 establece las Atribuciones del Consejo Universitario, *59.8 Nombrar, contratar, promover y remover al personal administrativo, a propuesta de la respectiva unidad*, concordante con el numeral 6.1.4., literal i) de la Norma Técnica Disposiciones para la Constitución y Funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en Proceso de Constitución, aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU, que también es concordante con el artículo 24° del Estatuto Universitario de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado mediante Resolución 304-2020-CO-UNJ;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el artículo IV, dispone que son principios del procedimiento administrativo, *Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.*

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el artículo 73, numeral 73.3, dispone que, *cada entidad es competente para realizar tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos.*

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en su artículo 228°, referente al agotamiento de la vía administrativa, dispone que:

228.1. *Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.*

228.2. *Son actos que agotan la vía administrativa:*

- a) *El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o*
- b) *El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o*





**RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N°006-2026-UNJ-P/DGA**

*Jaén, 19 de enero del 2026*

-02-

- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 218; o*
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; o*
- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.*

Que, el Decreto Legislativo N° 1057 - Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, en su artículo 6°, inciso a), establece que el Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos: *a) Percibir una remuneración no menor a la remuneración mínima legalmente establecida.*

Que, el Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 038-2006, establece que, *Ningún funcionario o servidor público que presta servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual y régimen laboral, con excepción del Presidente de la República, percibirá ingresos mensuales mayores a seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público, salvo en los meses que corresponda las gratificaciones o aguinaldos de julio y diciembre.*

Que, la Ley N° 32513 - Ley Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, en su artículo 6°, dispone:

*Artículo 6. Ingresos del personal*

*Prohibir en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.*

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, en su artículo 7°, dispone:

*7.- Modificación contractual*

*Las entidades, por razones objetivas debidamente justificadas, pueden modificar el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios, sin que ello suponga la celebración de un nuevo contrato.*

Que, mediante INFORME TÉCNICO N° 001697-2021-SERVIR-GPGSC, de fecha 24 de agosto de 2021, la Autoridad Nacional de Servicio Civil (SERVIR), señala:

(...)

*2.8 De acuerdo con el citado artículo, podemos concluir lo siguiente:*

- a) Se prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquiera naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento;*





**RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N°006-2026-UNJ-P/DGA**

*Jaén, 19 de enero del 2026*

-03-

b) Se prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, beneficios, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquiera naturaleza, con las mismas características señaladas anteriormente; y,

c) Estas prohibiciones incluyen el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

2.9 Por lo tanto, cualquier reajuste, nivelación o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; de lo contrario, la decisión que vulnere o afecte las normas acotadas de imperativo cumplimiento es nulo, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder.

Que, mediante OPINIÓN N° 0102-2023-DGGFRH/DGPA, de fecha 20 de marzo de 2023, la Dirección General de Gestión Fiscal de Recursos Humanos del MEF, señala que:

*Las entidades, por razones objetivas debidamente justificadas, pueden unilateralmente modificar el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios, sin que ello suponga la celebración de un nuevo contrato. Salvo expresa disposición legal en contrario, la modificación del lugar, no incluye la variación de la provincia ni de la entidad en la que se presta el servicio. La modificación del tiempo, no incluye la variación del plazo del contrato. La modificación del modo de la prestación de servicios, no incluye la variación de la función o cargo ni del monto de la retribución originalmente pactada. En ese sentido no corresponde una medida de modificación de las remuneraciones de los servidores CAS pactada en su contrato.*

Que, mediante RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N 296-2025-P-CO-UNJ, de fecha 18 de diciembre de 2025, se resuelve: Ampliar al Director General de Administración de la Universidad Nacional de Jaén, la delegación de facultades y atribuciones, de acuerdo al siguiente detalle:

1. En materia de Recursos Humanos

1.1 Suscribir los contratos del personal de la UNJ, bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios CAS, así como su renovación, prórroga, suspensión, extensión y otros que correspondan, con sujeción a la normativa laboral y presupuestaria vigente.

1.2 Suscribir, en representación de la UNJ, los convenios de Prácticas Profesionales, Pre Profesionales, celebrados en el marco del Decreto Legislativo N° 1401 Decreto Legislativo que aprueba el régimen especial que regula las modalidades formativas de servicios en el sector público y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2019.

Que, con fecha 01 de julio de 2021, se suscribió el Contrato Administrativo de Servicios N° 014-2021-UNJ, entre la Universidad Nacional de Jaén y el servidor Harry Aaron Oliva Olivera, para desempeñarse como Técnico Recaudador para la Unidad de Tesorería y Contabilidad de la Universidad Nacional de Jaén, con una remuneración mensual de S/ 1, 800.00 (Mil ochocientos con 00/100 soles), siendo el plazo del contrato desde el 01 de julio del 2021 al 31 de diciembre de 2021;



Que, con fecha 06 de enero de 2022, se suscribe la Adenda N° 01 al Contrato Administrativo de Servicios N° 014-2021-UNJ, entre la Universidad Nacional de Jaén y el servidor Harry Aaron Oliva Olivera, siendo el objeto de la Adenda del citado Contrato el nuevo plazo de inicio del contrato del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022;

Que, con fecha 19 de octubre de 2023, se suscribe la Adenda N° 02 al Contrato Administrativo de Servicios N° 014-2021-UNJ, entre la Universidad Nacional de Jaén y el servidor Harry Aaron Oliva Olivera, siendo el objeto de la Adenda del citado Contrato que, a partir del 01 de enero de 2023 tiene carácter indeterminado;

Que, mediante Solicitud con Registro N° 1146967, recepcionado con fecha 12 de noviembre de 2025, el servidor Harry Aaron Oliva Olivera, se dirige al Presidente de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, para comunicar que, desde el 01 de julio de 2021, viene laborando



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N°006-2026-UNJ-P/DGA

Jaén, 19 de enero del 2026

-04-

como Técnico Recaudador para la Unidad de Tesorería y Contabilidad para la Unidad de Tesorería y Contabilidad para la Unidad de Tesorería y Contabilidad de la Universidad Nacional de Jaén, prestando servicios bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, con una remuneración de S/ 1,800.00 (Mil ochocientos soles con 00/100 soles), realizando las siguientes labores: Elaboración de reportes de control correspondiente a las operaciones propias de caja, cobranza en caja y registro de ingresos, ordenar los recibos de ingresos con sus respectivos vouchers por los diferentes conceptos, realizar el depósito al Banco de la Nación de la recaudación diaria, elaboración de comprobantes de pago, fase girado de viáticos y anticipo en SIAF, brindar información de reportes SIAF a diferentes proyectos de la UNJ, conciliación bancaria mensual, canje de vouchers por recibo de ingreso, registro en el Sistema de Administración Financiera SIAF-SP del recaudado y determinado, organizar el acervo documentario, orientar con cortesía al público general, realizar otras funciones que le asigne su jefe inmediato superior; según Contrato Administrativo de Servicios N° 014-2021-UNJ, desde el 01 de julio del 2021 al 31 de diciembre de 2021; Adenda N° 01 al Contrato Administrativo de Servicios N° 014-2021-UNJ, desde el 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022 y Adenda N° 02 al Contrato Administrativo de Servicios N° 014-2021-UNJ, a partir del 01 de enero de 2023 con carácter indeterminado; en mencionada solicitud señala que ha verificado y advertido que percibe una remuneración inferior a la que perciben otros servidores en el mismo régimen laboral y nivel, por lo que solicita se reconozca la homologación de su remuneración que percibe por la suma de S/ 1, 800.00 (Mil ochocientos con 00/100 soles), acorde al monto de remuneración mensual de S/ 2, 500.00 (Dos mil quinientos con 00/100 soles), que percibe el servidor Flores Bernal Marcos Jimmy, quien tiene la condición de Técnico en Computación e Informática de la Oficina de Tecnologías de la Información de la Universidad Nacional de Jaén, tal como se advierte en el Contrato Administrativo de Servicios N° 049-2025-UNJ, de fecha 26 de mayo de 2025;

Que, mediante INFORME N° 293-2025-UNJ/DGA-URH, de fecha 30 de diciembre de 2025, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos UNJ, respecto a la solicitud de homologación de remuneraciones presentado por el servidor Harry Aaron Oliva Olivera, concluye:

*El proceso de homologación tiene por objetivo equiparar la remuneración o compensación económica de servidores que venían percibiendo un monto menor pero que continuarán realizando las mismas funciones, sin cambio de puesto o plaza.*

*Debido a la prohibición expresa de reajuste o incremento de remuneraciones y beneficios de toda índole, establecida en la Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2025, así como leyes de presupuesto público de años anteriores, no es factible que las entidades integrantes del SAGRH dispongan de ello, sin poseer previamente la debida autorización legal o disposición judicial para ello.*

*Toda entidad pública está prohibida de incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente, dado que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional.*

*Las entidades de la administración pública deben observar, respecto de sus acciones sobre gastos en ingresos de personal, la normativa presupuestaria, dado que las leyes de presupuesto desde el 2006 hasta la actualidad, prohíben a las entidades de los tres niveles de gobierno, el reajuste o incremento de remuneraciones, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo o fuente de financiamiento; caso contrario, cualquier decisión que vulnere o afecte dichas normas presupuestales imperativas es nulo, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder.*

*Por tanto, de los argumentos esgrimidos por este despacho, se determina que la solicitud de homologación de remuneraciones es IMPROCEDENTE, salvo mejor opinión.*





**RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N°006-2026-UNJ-P/DGA**

**Jaén, 19 de enero del 2026**

-05-

Que, mediante INFORME LEGAL N° 12-2026-UNJ/P/OAJ., de fecha 08 de enero de 2026, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica UNJ, concluye:

*De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057, así como en el artículo 6 de la Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, y en mérito al Informe N° 293-2025-UNJ/DGA-URH emitido por la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Jaén, se colige que no resulta legalmente viable la homologación de la remuneración solicitada por el servidor CAS Harry Aaron Oliva Olivera, en tanto la normativa vigente no contempla la homologación remunerativa como derecho exigible y prohíbe expresamente cualquier incremento, reajuste o beneficio económico no respaldado por norma con rango de ley. La presente opinión legal circunscribe exclusivamente a la verificación de la legalidad de la solicitud, sin pronunciarse sobre la procedencia administrativa ya evaluada por la Unidad de Recursos Humanos.*

De conformidad a la RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N 296-2025-P-CO-UNJ, de fecha 18 de diciembre de 2025, que resuelve Ampliar al Director General de Administración de la Universidad Nacional de Jaén la delegación de facultades y atribuciones en materia de recursos humanos y en base a las funciones establecidas en los Literales m) y o) del Artículo 42º del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado por Resolución de Comisión Organizadora N° 337-2020-CO-UNJ;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES, solicitado por el servidor Harry Aaron Oliva Olivera, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DECLARAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente Resolución al servidor Harry Aaron Oliva Olivera y a las instancias correspondientes para su conocimiento y fines.

**ARTÍCULO CUARTO:** DISPONER LA PUBLICACIÓN en el portal Web Institucional de la Universidad Nacional de Jaén.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

**UNJ** UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN  
*Mg. Meche Myssel López Hidalgo*  
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL  
DE ADMINISTRACIÓN

C.c  
Interesado  
Presidencia  
Unidad de Recursos Humanos  
Oficina de Tecnologías de la Información  
Archivo  
2026